



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 11 de Mayo de 2016 No. 236

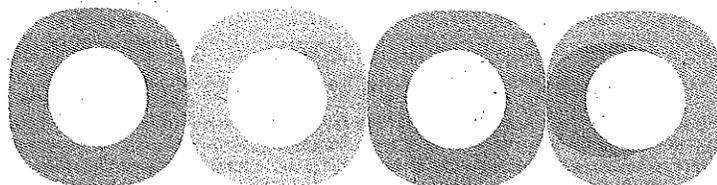
SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:

Páginas

Decreto No. 203	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.	2
Pub. No. 1440-A-2016	Acuerdo por el que se expide patente como titular de la Notaría Pública número 169 del Estado, con residencia en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a la licenciada Guadalupe Gómez Casanova.	11



CHIAPAS NOS UNE

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 203

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 203

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La actual administración tiene como una de sus políticas transversales, la Igualdad de Género, dando especial énfasis a la misma, a partir del trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considere equivalente por lo que se refiere a derechos, beneficios, obligaciones y posibilidades, logrando con ello que unas y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

Por lo que, considerando que la violencia contra las mujeres se manifiesta de muchas formas, como la física, sexual, psicológica, económica, institucional, política, entre otras; y se interrelacionan afectando a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad adulta. Las mujeres que experimentan violencia sufren de una serie de problemas de salud, disminuyendo su capacidad para participar de manera activa en el día a día. La violencia contra las mujeres afecta a familias y comunidades de todas las generaciones y refuerza otros tipos de violencia prevalecientes en la sociedad. Por lo que, la violencia, no sólo agota a las mujeres, sino que, además, afecta a sus familias, comunidades y naciones.

En este sentido, el Ejecutivo del Estado, promueve programas de acción y proyectos encaminados al empoderamiento de las mujeres, con acciones que erradiquen la violencia física, económica, psicológica, sexual, patrimonial, económica, moral, obstétrica y de los derechos reproductivos, entre otras, mismas que han sido un obstáculo para el ejercicio de sus derechos, permitiendo de esta forma, que las mujeres puedan acceder en condiciones igualitarias a la salud, educación, etcétera.

También es de importancia para la Administración Pública Estatal, pugnar por reformas legislativas e institucionales que garanticen la gobernabilidad y el acceso a las mujeres a una mejor

impartición y administración de justicia, que permitan anticiparnos y solucionar los conflictos que se generan en el quehacer diario.

El Gobierno del Estado de Chiapas, acorde a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas-2013-2018, ha puesto en marcha políticas públicas dirigidas a promover y fomentar el empoderamiento de las Mujeres, entendido éste, como el método para lograr que éstas obtengan un estado de conciencia, igualdad, autodeterminación y autonomía, en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos humanos y libertades, para lograr el pleno ejercicio de todos sus derechos emanados de las normas jurídicas, reconociendo y garantizando el total ejercicio de sus derechos humanos, como son los económicos, sociales y culturales. Es por lo que se ha considerado a las mujeres, un género esencial para el desarrollo general del Estado, teniendo el firme compromiso de garantizarles una participación activa en la vida en sociedad, forjando las condiciones necesarias para que se les reconozca su esfuerzo y labor constante, pues constituyen un pilar fundamental.

Es por ello que, a través de la presente reforma, se incluye en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, los preceptos que se consideran necesarios para lograr una eficiente protección de los derechos de las mujeres, con el fin de armonizarla con los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, así como con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además se considera importante dar un orden más detallado a la propia Ley, con el objetivo de seccionar cada uno de sus preceptos, dentro del título y capítulo correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se reforman; las fracciones III y VII del artículo 2º; el párrafo tercero del artículo 3º; la fracción I del artículo 4º; las fracciones VIII, XI, XII, y XIX del artículo 5º; las fracciones IV, VI, VII y IX del artículo 10; el párrafo primero del artículo 22; la fracción II del artículo 27; la fracción X del artículo 29; y la fracción VI del artículo 40; la fracción XIX del artículo 47.

Artículo Segundo.- Se adicionan; El Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", conformado por el Capítulo Único, denominado "Generalidades", integrado por los artículos del 1º al 6º; El Título Segundo, denominado "De las Modalidades de la Violencia, Derechos de las Mujeres y Ordenes de Protección", conformado por los Capítulos I, denominado "De las Modalidades de la Violencia", integrado por los artículos 7º y 8º; II, denominado "De los Derechos de las Mujeres", integrado por los artículos del 9º al 13; y III, denominado "De las Ordenes de Protección", integrado por los artículos del 14 al 21; el Título Tercero, denominado "Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", conformado por los Capítulos I, denominado, "Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia", integrado por los artículos del 22 al 25; II, denominado, "Del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia", integrado por los artículos del 26 al 31; III, denominado, "Del Programa Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia", integrado por los artículos 32 y 33;

IV, denominado, "De la Distribución de Competencia del Consejo", integrado por los artículos del 34 al 36; V, denominado, "De la Competencia del Estado, Municipios y Dependencias", integrado por los artículos del 37 al 50; VI, denominado, "De los Modelos", integrado por los artículos 51 y 52; VII, denominado, "De los Refugios", integrado por los artículos del 53 al 58; VIII denominado, "De la Violencia Femenina y de la Alerta de Violencia de Género contra la Mujeres", integrado por los artículos del 59 al 62; y IX, denominado, "De la Reparación del Daño a las Mujeres Víctimas de Violencia", integrado por los artículos 63 y 64; y el Título Cuarto denominado "De las Responsabilidades y Sanciones", conformado por el Capítulo Único, denominado "Generalidades", integrado por su artículo 65; así como la fracción X al artículo 10; la fracción XI al artículo 29; y la fracción VII al artículo 40; la fracción XX al artículo 47.

Artículo Tercero.- Se derogan; la denominación de los Capítulos II; III; IV; V; VI; VII; VIII; IX; X; XI; y XII; todos ellos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Generalidades**

Artículo 1°.- ...

Artículo 2°.- La presente Ley ...

I. A la II. ...

III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;

IV. A la VI. ...

VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos establecidos en esta Ley, y en los demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. A la IX. ...

Artículo 3°.-El Estado y los municipios ...

El Estado y los municipios podrán ...

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, promoviendo su desarrollo integral y propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4°.-Los principios rectores ...

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. A la IV. ...

Artículo 5°.-Para los efectos ...

I. A la VII. ...

VIII. Derechos humanos de las mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención sobre los Derechos Humanos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

IX. A la X. ...

XI. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas, tendentes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientados a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

XII. Víctima: La mujer de cualquier edad, raza, religión, estado civil, preferencia sexual, condición étnica, social o de salud, que se le inflija algún tipo de violencia.

XIII. A la XVIII. ...

XIX. Empoderamiento: Es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, igualdad, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos humanos y libertades.

XX. A la XXI.- ...

Artículo 6°.- ...

Título Segundo

De las Modalidades de la Violencia, Derechos de las Mujeres y Órdenes de Protección

Capítulo I

De las Modalidades de la Violencia

Artículo 7°.- ...

Artículo 8°.- ...

**Capítulo II
De los Derechos de las Mujeres**

Artículo 9°.- ...

Artículo 10.-Las víctimas de violencia ...

I. A la III. ...

IV. Asistencia médica y psicológica gratuita e inmediata, y en su caso, a sus hijas e hijos, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;

V. ...

VI. Atención en un refugio temporal en compañía de sus hijas e hijos;

VII.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

VIII. ...

IX.- Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la Víctima;

X.- Las demás que establezcan esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- ...

Artículo 12.- ...

Artículo 13.- ...

**Capítulo III
De las Órdenes de Protección**

Artículo 14.- ...

Artículo 15.- ...

Artículo 16.- ...

Artículo 17.- ...

Artículo 18.- ...

Artículo 19.- ...

Artículo 20.- ...

Artículo 21.- ...

Título Tercero
Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres
a Una Vida Libre de Violencia

Capítulo I
Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres
a Una Vida Libre de Violencia

Artículo 22.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la implementación de las políticas y programas de evaluación y coordinación de los modelos de prevención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, política, sexual, moral, obstétrica y de derechos reproductivos contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.

Todas las medidas...

Artículo 23.- ...

Artículo 24.- ...

Artículo 25.- ...

Capítulo II
Del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las
Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

Artículo 26.- ...

Artículo 27.- El Consejo...

I. ...

II. La Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva.

III. A la XVII. ...

Artículo 28.- ...

Artículo 29.- Son atribuciones ...

I. A la IX...

X. Fomentar en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendentes a la prevención, atención y erradicación de la violencia;

XI. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- ...

Artículo 31.- ...

Capítulo III
Del Programa Estatal para Garantizar el Derecho de las
Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

Artículo 32.- ...

Artículo 33.- ...

Capítulo IV
De la Distribución de Competencias del Consejo

Artículo 34.- ...

Artículo 35.- ...

Artículo 36.- ...

Capítulo V
De la Competencia del Estado, Municipios y Dependencias

Artículo 37.- ...

Artículo 38.- ...

Artículo 39.- ...

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría...

I. A la V. ...

VI. Elaborar políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, basándose en el resultado del diagnóstico estatal sobre las formas de violencia contra las mujeres.

VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 41.- ...

Artículo 42.- ...

Artículo 43.- ...

Artículo 44.- ...

Artículo 45.- ...

Artículo 46.- ...

Artículo 47.- Corresponde a la Secretaría para el Desarrollo ...

I.- A la XVIII.- ...

XIX.- Realizar un diagnóstico estatal con enfoque de perspectiva de género, sobre las formas de violencia contra las mujeres, el cual será considerado para la elaboración de políticas públicas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XX.- Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 48.- ...

Artículo 49.- ...

Artículo 50.- ...

Capítulo VI De los Modelos

Artículo 51.- ...

Artículo 52.- ...

Capítulo VII De los Refugios

Artículo 53.- ...

Artículo 54.- ...

Artículo 55.- ...

Artículo 56.- ...

Artículo 57.- ...

Artículo 58.- ...

Capítulo VIII
De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de
Género contra las Mujeres

Artículo 59.- ...

Artículo 60.- ...

Artículo 61.- ...

Artículo 62.- ...

Capítulo IX
De la Reparación del Daño
a las Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 63.- ...

Artículo 64.- ...

Título Cuarto
De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único
Generalidades

Artículo 65.- ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, deberá someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de abril del año dos mil dieciséis.-
D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno y Encargada del Despacho de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Nancy López Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.- Rúbricas.

Publicación No. 1440-A-2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 44 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 4°, 5°, 8°, 32, párrafo segundo, 46 y demás relativos de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas; y,

Considerando

El ejercicio del notariado es una función de orden público a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la delega a profesionales del Derecho, en virtud de la Patente que para tal efecto les otorga, denominándolos Notarios, los cuales se encuentran investidos de fe pública para autentificar y dar forma a los instrumentos en los que se consignan actos o hechos jurídicos.

La Ley del Notariado para el Estado de Chiapas es el instrumento jurídico que regula el ejercicio de la función notarial, y en el que se proveen los mecanismos y procedimientos para crear Notarías, otorgar, modificar y revocar la Patente de Notario expedida por el Ejecutivo del Estado, así como los derechos y obligaciones que les asisten, además de establecer las formas en que éstos deben llevar a cabo su actuación.

En ese orden de ideas, en el párrafo segundo, del artículo 32, otorga al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la facultad de nombrar como Titular de una Notaría vacante o de nueva creación a cualquier profesional del Derecho, sin los requisitos que exige el artículo 30, de la citada Ley, atendiendo a sus antecedentes curriculares, su experiencia, capacidad y eficiencia para ejercer la función notarial.

Ahora bien, la licenciada Guadalupe Gómez Casanova, presentó al Titular del Ejecutivo Estatal, solicitud para obtener la Patente de Notario Público en el Estado, anexando los documentos que acreditan su experiencia, capacidad y eficiencia para desempeñar la función notarial y una vez que ha sido analizada está, tomando en cuenta la experiencia laboral que ha desarrollado la citada profesionista, cumplimentándose con ello lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.

Derivado de lo anterior y atendiendo al informe de la Dirección de Archivo General y Notarías del Estado, dependiente del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal en el que señala que en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; se encuentra vacante la Notaría Pública número 169 del Estado, con residencia en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; y por ende existe la necesidad de contar con un notario que de fe pública con relación a los diversos negocios que se llevan a cabo en esa circunscripción; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 5°, 8°, 32 párrafo segundo, 46 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que se expide patente como Titular de la Notaría Pública número 169 del Estado, con residencia en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a la licenciada Guadalupe Gómez Casanova

Primero.- Se expide la patente de Notaría Pública del Estado de Chiapas, a la ciudadana licenciada Guadalupe Gómez Casanova, para que realice el ejercicio del notariado como Titular de la Notaría Pública número 169 del Estado, con residencia en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas.

Segundo.- Se determina que para el inicio de sus funciones, deberá depositar ante la Secretaría de Hacienda, el fondo de garantía que se establezca para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 260, 261 y demás relativos a la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, cuyo monto se le notificará oportunamente, previo estudio relativo al área geográfica correspondiente y en razón de la residencia de la notaría.

Tercero.- Se instruye al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal para que comunique el contenido del presente Acuerdo a los titulares de las Direcciones de Archivo General y Notarías del Estado, y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, así como al Consejo Estatal de Notarios y al Colegio Regional que corresponda.

Cuarto.- El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en mérito de las atribuciones que la Ley le confiere, proveerá lo conducente para el debido cumplimiento y efectos legales del presente Acuerdo.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO
CHIAPAS NOS UNE